

erogue cualquier otro gasto; pero bajo su responsabilidad personal, sin traspasar la órbita de las facultades que les conceden las ordenanzas navales ó las disposiciones relativas, y dando por escrito la orden al pagador quien no la obedecerá si no se le comunica en esta forma.

Contratos de obras de más de \$2,000.

Art. 23. Todo contrato de obras que deban ejecutarse en determinado tiempo, ó de compra de efectos que deban entregarse á plazo y cuyo valor conocido ó calculado pase de dos mil pesos, se hará constar por escrito y se transmitirá á la Tesorería por la Secretaría de Hacienda con las instrucciones á que haya lugar. Cuando el contrato proceda de otra Secretaría de Estado se comunicará á la de Hacienda, firmado por el Secretario del ramo, para los fines expresados.

Comprobación de gastos.

Art. 24. Ningún gasto podrá dispensarse de la comprobación respectiva; pero las Secretarías de Relaciones Exteriores y de Gobernación podrán ordenar, por acuerdo del Presidente de la República, que las oficinas pagadoras no exijan comprobación de los gastos secretos de sus respectivos ramos que hayan de cargarse á partidas destinadas al efecto, ó á las de «Gastos extraordinarios é imprevistos.» Para resguardo de los pagadores que reciban cantidades con ese carácter, el Secretario del ramo, luego que se haga el gasto conforme á sus órdenes, lo expresará así en un documento otorgado al pagador, para que éste lo presente á la Tesorería y figure entre los comprobantes de la cuenta del año fiscal.

Pagos al Consejo Superior de Gobierno del Distrito.

Art. 25. Los pagos que exijan los servicios del Distrito Federal encomendados á los funcionarios que constituyen el Consejo Superior de Gobierno del mismo Distrito, ó bien á los empleados ú oficinas que de ellos dependan, se harán en la forma y términos prevenidos por la ley de 24 de abril de 1903.

Pagos á Correos y Telégrafos.

Art. 26. La Secretaría de Hacienda podrá autorizar que los pagos y las operaciones de contabilidad de los ramos de Correos y Telégrafos, continúen rigiéndose por las reglas especiales á que actualmente se hallan sujetos y por las que en lo sucesivo acuerde la propia Secretaría.

CAPITULO TERCERO.

De los procedimientos para hacer efectivos los adeudos fiscales.

Facultad económico-coactiva.

Art. 27. Los adeudos fiscales de cualquiera clase, aun los que procedan de responsabilidad civil proveniente de delito, que no sean cubiertos en el plazo de tres días, ó en el que fijen las leyes especiales, se harán efectivos por medio de la facultad económico-coactiva; pero el cumplimiento de las obligaciones dimanadas de contratos ó de concesiones en que los contratantes ó los concesionarios no se hubieren sometido expresamente al ejercicio

de dicha facultad, se exigirá ante los tribunales de la Federación en la forma establecida por el Código Federal de Procedimientos Civiles. La Secretaría de Hacienda podrá también acordar, cuando lo estime conveniente, que no se proceda desde luego en la vía administrativa al cobro de determinados adeudos, sino que se deduzcan en juicio las acciones fiscales que correspondan. En todo caso las sentencias favorables al Fisco se ejecutarán en la vía administrativa con arreglo á esta ley.

Art. 28. El ejercicio de la facultad económico-coactiva corresponde á todas las oficinas federales recaudadoras, por lo que se refiere al cobro de los impuestos, derechos, rentas y multas cuya percepción esté á su cargo, y al de adeudos procedentes de contratos que con ellas se hubieren celebrado y en los que el obligado se haya sometido expresamente á dicha facultad. En los demás casos, sólo compete á la Tesorería de la Federación, la cual podrá delegarlo en una oficina de cualquier ramo de la Administración que recaude fondos, ó en algún empleado perteneciente á dicho ramo.

Oficinas á que corresponde el ejercicio de la facultad económico-coactiva.

Art. 29. La facultad económico-coactiva se ejercerá contra el causante, contra el deudor ó contra el responsable directo, aunque en el caso de responsabilidades de empleados subalternos se hayan asegurado los intereses fiscales por el empleado superior á quien la ley imponga esa obligación.

Contra quien se ejerce la facultad.

Art. 30. Para proceder al cobro ejecutivo, la oficina que corresponda instruirá un expediente de conformidad con las leyes del ramo, con el objeto de hacer constar la existencia del derecho fiscal y de depurar y liquidar el adeudo. Concluidas todas las diligencias, se dictará resolución fundada, ordenando que se notifique al deudor para que haga el pago dentro del plazo que fija el art. 27, apercibido de que si no lo verifica se procederá en su contra por medio de la facultad económico-coactiva.

Expediente que debe instruirse.

Art. 31. El requerimiento de pago se entenderá con el deudor; pero si no se le encuentra en su casa, se le dejará cita fijándole hora para que espere al día siguiente. La cita se entregará á cualquiera persona que se encuentre en la casa, y si ésta estuviere cerrada, al vecino más inmediato, y en su defecto, al gendarme ó vigilante del punto.

Requerimiento de pago.

Art. 32. Si al día siguiente el deudor no espera á la hora fijada, el requerimiento se entenderá con las personas mencionadas y por el orden establecido en el artículo anterior.

Art. 33. Cuando se ignore el domicilio del responsable, el requerimiento se hará por medio de edicto que se fijará en la puerta de la oficina que lo haga y se publicará tres veces, á lo menos, en el periódico oficial de la circunscripción territorial á que dicha oficina corresponda, si lo hubiere, y en caso contrario en el *Diario Oficial* de la Federación.

Art. 34. Si el deudor hubiere muerto y no se conociere al representante de la sucesión, el requerimiento se hará por medio de las mismas publicaciones á las personas que puedan tener derecho á la herencia, fijándose en

tonces un plazo de treinta días, contados desde la última publicación, para que se haga el pago; sin perjuicio de que desde luego se asegure el interés fiscal, entendiéndose la diligencia con la autoridad política del lugar ó con la persona que ésta designe.

Nombramiento de ejecutor.

Art. 35. No verificándose el pago dentro del término legal, la oficina nombrará un ejecutor y expedirá el mandamiento de ejecución en bienes suficientes para cubrir el adeudo, los recargos correspondientes y los gastos de ejecución.

Aseguramiento de bienes.

Art. 36. Concluído el plazo fijado para el pago, se procederá al aseguramiento de bienes del deudor, á no ser que éste prefiera depositar el importe de su adeudo ó garantizarlo en la forma prevenida por las leyes especiales. El responsable podrá oponerse á dicho pago dentro de treinta días útiles contados desde la fecha en que se haya verificado el aseguramiento por cualquiera de los medios expresados; y la oficina continuará el procedimiento coactivo, si en ese mismo plazo no recibe aviso del Juzgado de Distrito correspondiente, de que ante él se presentó demanda de oposición formulada con todos los requisitos legales, ó que el interesado compruebe ese mismo hecho con certificado expedido por la autoridad judicial. Los jueces no darán entrada á la demanda, sin que conste que está asegurado el interés fiscal y que aquélla se interpuso dentro de los treinta días fijados en este artículo.

Art. 37. Pasado el término de treinta días, que fija el artículo anterior, sin que se haya formalizado la demanda, se tendrá por consentida la resolución, y contra ella no se admitirá recurso alguno.

Art. 38. Cuando se trate de hacer efectiva la responsabilidad civil proveniente de delito, se procederá sin demora al aseguramiento de los bienes del responsable, á no ser que tenga caucionado su manejo y la caución fuere suficiente para cubrir su responsabilidad.

Embargo.

Art. 39. El ejecutor, acompañado de dos testigos, buscará al deudor en su domicilio, y si no lo encuentra, se entenderá la diligencia de embargo con las personas designadas y según el orden establecido en el art. 31. Si no tuviere domicilio fijo ó se tratare del caso previsto en el art. 34, la diligencia se practicará en los términos de este mismo artículo.

Bienes que pueden embargarse.

Art. 40. El deudor designará, en el orden que este artículo expresa, los bienes que hayan de embargarse; y si no lo hiciere ó los bienes designados fueren insuficientes á juicio del ejecutor, éste hará el señalamiento en el orden siguiente:

- I. Dinero.
- II. Alhajas.
- III. Créditos realizables en el acto.
- IV. Sueldos ó salarios, incluso los de la Federación, en la parte que fija el artículo siguiente.

V. Frutos y rentas de toda especie.

VI. Bienes muebles.

VII. Bienes inmuebles.

VIII. Créditos ó derechos no realizables en el acto.

Art. 41. En los casos en que la ejecución deba trabarse en sueldos ó salarios de empleados ó sirvientes, sólo se embargará la quinta parte del total, si no llegaren á ochocientos pesos en cada año; la cuarta desde ochocientos á dos mil pesos, y la tercia de dos mil en adelante.

Embargo de sueldos.

Art. 42. No será obstáculo para que la diligencia se lleve adelante, ni para que el procedimiento coactivo siga hasta su fin, que los bienes señalados para la traba de ejecución estén ya embargados por autoridades del orden común, ó sujetos á cédula hipotecaria, pero en tal caso la oficina exactora dará aviso á dichas autoridades del nuevo embargo, á efecto de que el acreedor que se considere preferente pueda ejercitar sus derechos en la forma legal.

Embargo aunque ya estén embargados los bienes.

Art. 43. Si en el acto de la ejecución se opusiere un tercero alegando ser dueño de los bienes designados, solamente se suspenderá la diligencia de embargo de dichos bienes en el caso de que el opositor acredite su propiedad con prueba documental. Fuera de este caso se llevará adelante el embargo, dejando á salvo el derecho del tercer opositor para hacerlo valer ante la autoridad administrativa ó la judicial, en los términos que expresan los artículos siguientes.

Oposición de tercero.

Art. 44. Todo el que se crea con derecho á oponerse á la ejecución, fundándose en el dominio sobre los bienes secuestrados, ó en su prelación para el pago, lo hará valer ante la oficina que hubiere ordenado la ejecución presentando las pruebas que tuviere, en cualquier estado del procedimiento, con tal de que no esté aprobado el remate.

Art. 45. La oficina calificará las pruebas presentadas, y resolverá lo que proceda acerca de la prelación ó del dominio, y en su caso, mandará levantar el embargo y trabar ejecución en otros bienes. El tercer opositor puede ocurrir á la Secretaría de Hacienda pidiendo se revise la resolución de la oficina exactora que le fuere adversa. Si se confirmare la resolución, ó si el interesado no quisiere ocurrir á la Secretaría de Hacienda, podrá hacer valer sus derechos ante la autoridad judicial competente, entablado la acción que corresponda, en la forma que previene el Código Federal de Procedimientos Civiles, á fin de que se decida la cuestión de dominio ó de preferencia.

Art. 46. Si la oposición se fundare en el dominio sobre los bienes embargados, no se llevará á cabo el remate hasta que no se decida por sentencia que cause ejecutoria la cuestión de propiedad provocada por el opositor. Si la oposición tuviere por objeto la preferencia en el pago, continuarán los procedimientos administrativos hasta hacer trance y remate de los bienes embargados, conservándose en depósito el producto para hacer la aplicación

que corresponda luego que la autoridad judicial decida sobre la preferencia en el pago.

Ampliación de embargo.

Art. 47. Siempre que á juicio de la oficina de Hacienda no fueren suficientes los bienes secuestrados para cubrir el adeudo, se procederá á ampliar el embargo.

Bienes exceptuados de embargo.

Art. 48. Quedan únicamente exceptuados de embargo:

I. El lecho cotidiano y los vestidos, muebles comunes y de uso indispensable del deudor, de su mujer y de sus hijos, no siendo de lujo, á juicio de la oficina.

II. Los instrumentos y útiles necesarios para la profesión, arte ú oficio á que el deudor esté dedicado.

III. Los animales propios para la labranza, sólo en cuanto sean necesarios para el servicio de la finca á que estén destinados.

IV. Los libros de las personas que ejerzan profesiones literarias, en cuanto fueren necesarios para el ejercicio de ellas, á juicio de la oficina.

V. Las armas y caballos de los militares en servicio.

VI. Los efectos propios para el fomento de negociaciones industriales ó mercantiles, en cuanto fueren necesarios para su servicio, movimiento ó comercio, á juicio del ejecutor; pero podrán ser intervenidos juntamente con la negociación á que están destinados.

VII. Los granos, mientras no hayan sido cosechados.

VIII. El derecho de usufructo, pero no los frutos de éste.

IX. Los derechos de uso y habitación.

X. Las servidumbres, á no ser que se embargue el predio dominante; pero en la de aguas pueden ser éstas embargadas cuando ya estén en ese predio.

XI. Las pensiones de alimentos y la renta vitalicia, si el que la constituyó á título gratuito dispuso, al tiempo de otorgarla, que no estaría sujeta á embargo por derecho de un tercero, ó cuando se haya constituido para alimentos, pues en este último caso sólo podrá ser embargada la parte que á juicio de la oficina exceda de la cantidad necesaria para cubrirlos, según las circunstancias de la persona.

Aseguramiento de créditos.

Art. 49. Cuando se aseguren créditos, el secuestro se reducirá á notificar al deudor que los cubra á la oficina exactora, apercibido de doble pago si lo hiciere al acreedor. Si llegare á asegurarse el título mismo del crédito, éste se conservará en la oficina expresada, la cual hará el cobro á su vencimiento. Cuando se trate de sueldos federales, la oficina ejecutora dará cuenta á la Tesorería de la Federación, para que ésta ordene que se haga el descuento correspondiente.

Aseguramiento de dinero ó alhajas.

Art. 50. Cuando por vía de secuestro se aseguren dinero efectivo ó alhajas, el depósito se hará en la misma oficina exactora ó en un Banco de concesión federal.

Art. 51. Si el secuestro recayere en muebles que no sean alhajas ni créditos, y que no puedan guardarse en la oficina, el ejecutor nombrará un depositario, quien los guardará bajo su responsabilidad á disposición de la oficina respectiva. Si los bienes embargados fueren inmuebles, se nombrará depositario, el cual, de preferencia, será el mismo dueño; sin perjuicio de que la oficina exactora nombre nuevo depositario cuando á su juicio hubiere motivos suficientes para remover al primero.

Nombramiento de depositario.

Art. 52. Cuando el secuestro recayere en finca urbana y sus rentas, ó sobre éstas solamente, la oficina ó el depositario tendrán las facultades y obligaciones siguientes:

Secuestro de finca urbana.

I. Podrán arrendar en los términos que estimen convenientes.

II. Cobrarán los arrendamientos, procediendo, en su caso, en contra de los inquilinos morosos, con arreglo á la ley.

III. Harán los gastos ordinarios, como el pago de contribuciones, los de mera conservación, servicio y aseo.

IV. Presentarán á la oficina de Contribuciones, en tiempo oportuno, las manifestaciones que prevengan las leyes de la materia, y de no hacerlo así, serán de su responsabilidad los daños y perjuicios que su omisión origine.

V. Podrán hacer los gastos de reparación ó conservación que autorice la Tesorería; pero si se tratare de obras de suma urgencia, podrán llevarlas á cabo inmediatamente, dando aviso á la misma Tesorería.

VI. Pagarán los réditos de los censos impuestos sobre la misma finca.

Art. 53. Si el embargo se verifica en finca rústica, en la cual no hubiere administrador, el depositario no tendrá el carácter de mero interventor, sino que administrará la finca.

Embargo de finca rústica.

Art. 54. Siempre que se embarguen bienes inmuebles, se inscribirá el embargo en el Registro Público correspondiente.

Registro de embargo de bienes raíces.

Art. 55. El depositario y el ejecutor tendrán derecho de percibir los honorarios que fije el reglamento, los cuales serán á cargo del deudor.

Honorarios.

Art. 56. Los remates serán públicos y deberán celebrarse en la oficina recaudadora que siga el procedimiento coactivo.

Remates.

Art. 57. Los bienes embargados serán valuados, si es que no tienen valor fiscal, por un perito que nombrará la oficina ejecutora, y su dictamen servirá de base para el remate.

Valorización de bienes embargados.

Art. 58. El deudor tendrá derecho de nombrar otro perito que se asocie con el nombrado por la oficina, siempre que lo haga dentro del tercer día, y que previamente se ponga de acuerdo con la oficina exactora respecto de la persona que ha de fungir como tercero en discordia. En este caso servirá de base para el remate la estimación que se fije, aplicando en lo conducente el art. 343 del Código Federal de Procedimientos Civiles.

Art. 59. Si los bienes embargados fueren raíces, se anunciará su venta á lo menos por tres veces, de siete en siete días, publicándose edictos en la

Aviso de remate de bienes raíces.

puerta de la oficina exactadora y en el periódico oficial de la circunscripción territorial á que dicha oficina corresponda, si lo hubiere, y en caso contrario en el *Diario Oficial* de la Federación.

Art. 60. Los acreedores que aparezcan del certificado de gravámenes de veinte años, que será necesario para el remate, serán citados para este acto, y si se ignora su domicilio se hará la citación en los mismos edictos en que se anuncie el remate. En igual forma se hará la citación cuando hayan muerto los acreedores y no se conozca al representante de la sucesión.

Art. 61. Los acreedores citados tendrán derecho para concurrir al acto del remate y hacer las observaciones que estimen del caso, las cuales serán tomadas en consideración y resueltas en el acto por la oficina que verifique el remate.

Art. 62. Es postura legal en remate de bienes raíces la que cubra las dos tercias partes del precio, y en el de bienes muebles la que cubra la mitad. Si el importe del adeudo no llega á la mitad del valor de la postura, es indispensable que ésta ofrezca de contado, al menos la mitad de la misma postura, pudiendo quedar á reconocerse el resto á favor del ejecutado y con interés de seis por ciento anual, por un plazo de un año, si dicho resto no excede de dos mil pesos, y por un plazo de dos años si excede de esta suma. En todo caso se exhibirá de contado el importe del adeudo fiscal y de los gastos.

Art. 63. Si el adeudo fiscal con los recargos fuere mayor que la mitad de la postura, tendrá que ser ésta de contado por todo el importe del adeudo, y el resto podrá reconocerse á favor del deudor, en los términos que establece el artículo anterior.

Art. 64. Las posturas que se hagan al contado se harán exhibiendo en el mismo acto del remate la suma que importen, ó un certificado de depósito expedido por la misma oficina, por la expresada cantidad.

Art. 65. El papel de abono será necesario para garantizar el valor de las pujas, que se hicieren, cuando para este efecto no se hubiere constituido depósito suficiente. Las posturas deberán ser acompañadas de papel de abono, para garantizar el cumplimiento de las ofertas que no sean al contado.

Art. 66. Las posturas de bienes raíces deben contener:

I. Nombre, edad, capacidad legal, estado, profesión y domicilio del postor. Si fuere una sociedad, expresará los datos principales de su constitución.

II. Las mismas circunstancias respecto del abonador.

III. La cantidad que se ofrezca por la finca.

IV. La que se dé al contado y los términos en que el resto haya de pagarse.

V. El interés que deba causar la suma que se quede reconociendo.

Art. 67. El que firme el papel de abono se constituye garante de las posturas, pujas y mejoras que haga su fiado, y aun cuando no lo exprese, se entiende que renuncia los beneficios de orden y excusión, y el de división

Postura legal en remates de bienes raíces.

Garantía de postura.

Papel de abono para garantizar pujas.

Requisito de las posturas para bienes raíces.

Obligaciones del que firme el papel de abono.

en su caso. El papel de abono se firmará ante un corredor titulado y á falta de éste ante dos comerciantes caracterizados de la localidad, quienes declararán conocer al abonador y que éste tiene los bienes necesarios para cubrir su responsabilidad.

Art. 68. Si los bienes rematados fueren muebles, serán entregados inmediatamente al postor en cuyo favor haya fincado el remate, previo el pago total de la postura.

Art. 69. Si los bienes fueren raíces, se enviará el expediente á la Secretaría de Hacienda para su examen y aprobación del remate. Una vez aprobado, se procederá al otorgamiento de la escritura respectiva, y si el deudor se negare á firmarla, se enviará todo el expediente al Juzgado de Distrito en cuya demarcación se haya fincado el remate para que proceda al referido otorgamiento, firmando la escritura en rebeldía del deudor. Contra las resoluciones que el Juzgado dicte, no se admite recurso alguno. En caso de evicción y saneamiento responde el deudor, aunque la escritura haya sido firmada por el Juez en su rebeldía.

Art. 70. Con el producto del remate se pagarán el adeudo fiscal, los gastos y honorarios; y si hubiere otros acreedores, el Fisco tendrá la prelación que según los casos le concede el Código Civil del Distrito Federal, en las disposiciones relativas á graduación de acreedores; pero en la inteligencia de que se considerará como acreedor de primera clase después de los expresados en el art. 1,946 de dicho Código, cuando se trate del pago de responsabilidad civil proveniente de delito.

Art. 71. En cualquiera almoneda, si no hubiere postor, la Hacienda Pública tiene derecho para adjudicarse los bienes inmuebles embargados, por las dos tercias partes del precio que en ella hubiere servido de base para el remate. Esta adjudicación sólo surtirá efectos, si la aprueba la Secretaría de Hacienda.

Art. 72. Si en la almoneda de bienes muebles no hubiere postor por la mitad del avalúo, la Hacienda Pública podrá adjudicarse dichos bienes por esa mitad; pero sólo surtirá efectos la adjudicación si fuere aprobada por la Secretaría de Hacienda. La adjudicación deberá hacerse únicamente de los muebles bastantes para cubrir el adeudo fiscal, los gastos y honorarios ocasionados. El excedente de bienes se entregará al deudor.

Art. 73. A falta de postores y en caso de no convenir á la Hacienda Pública la adjudicación, se procederá á citar nuevas almonedas con deducción de un diez por ciento para cada una de ellas. También podrá disponerse, tratándose de bienes muebles, que se entreguen al Monte de Piedad para su venta, en los términos del reglamento de dicha Institución.

Art. 74. En toda almoneda serán preferidas las posturas que importen mayor cantidad; y si hubiere dos ó más por la misma suma, se preferirá aquella que ofrezca de contado la mayor parte. En caso de que las posturas sean enteramente iguales, la suerte decidirá la que haya de aceptarse.

Entrega de bienes muebles.

Envío de expediente de remate de bienes raíces á la Secretaría de Hacienda.

Distribución del producto del remate.

Adjudicación de bienes á la Hacienda Pública.

Nuevas almonedas.

Elección de posturas.

Los preceptos legales del Código de Procedimientos aplicables en la vía administrativa.

Art. 75. Los preceptos legales del Código Federal de Procedimientos Civiles, contenidos en los capítulos relativos al secuestro judicial y á los remates, serán aplicables en la vía administrativa, en todo lo que no estuviere especialmente previsto en este capítulo, y siempre que no se opongan á las prevenciones del mismo; en la inteligencia de que, las atribuciones que tales preceptos asignan al Juez, corresponderán á la oficina exactora; y, al ejecutor, las que conforme al mismo Código sean propias del ejecutante.

TITULO II.

DE LA DIRECCION DE CONTABILIDAD Y GLOSA.

CAPITULO PRIMERO.

De los deberes y atribuciones de la Dirección.

Deberes y atribuciones de la Dirección de Contabilidad.

Art. 76. Son deberes y atribuciones de la Dirección de Contabilidad y Glosa, los siguientes:

I. Llevar la contabilidad de la Hacienda Pública Federal, para lo cual revisará y concentrará las cuentas de todas las oficinas, empleados y Agentes de la Administración con manejo de fondos ó valores.

II. Glosar las cuentas de las oficinas y agentes que no hubieren sido glosadas por una Dirección General.

III. Vigilar por medio de contadores delegados, las operaciones de contabilidad y glosa, que practiquen las Direcciones Generales, dependan ó no de la Secretaría de Hacienda.

IV. Determinar, previa aprobación de la Secretaría de Hacienda, las reglas y formalidades á que deba ajustarse la contabilidad de todas las oficinas y empleados que manejen fondos ó valores.

V. Poner en conocimiento de la respectiva Secretaría de Estado, las responsabilidades en que incurran los empleados á que se refiere el inciso anterior y las irregularidades sospechosas que las operaciones de contabilidad y de glosa lleguen á descubrir.

VI. Llevar un registro nominal de los empleados y agentes con manejo de fondos ó valores, así como otro registro nominal de las fianzas otorgadas por dichos empleados. Para este efecto, las oficinas respectivas darán aviso á la Dirección del movimiento de su personal y del otorgamiento de sus fianzas.

VII. Proponer á la Secretaría de Hacienda las medidas que estime procedentes para simplificar y perfeccionar las operaciones de recaudación y pagos.

VIII. Entregar á la Contaduría Mayor en el plazo que fija la ley, los libros principales y auxiliares de la contabilidad federal y los de todas las oficinas cuyas cuentas hubiere concentrado ó glosado; las pólizas originales giradas por la misma Dirección, comprobadas y justificadas con documentos originales; la balanza general de comprobación y las balanzas particulares de cuentas colectivas correspondientes al año fiscal inmediato anterior.

IX. Expedir los finiquitos de las cuentas parciales en los términos que establece el art. 20 de la ley de 6 de junio de 1904, entendiéndose que conforme al art. 19 de la misma, sólo dejarán de expedirse dichos finiquitos á las oficinas ó agentes responsables en la época á que se refieran las observaciones.

X. Llevar un registro de todos los funcionarios y empleados de la Federación, el cual se formará con vista de las relaciones que mensualmente han de enviarle las Secretarías de Estado por conducto de la de Hacienda.

XI. Los demás que determinen las leyes y reglamentos.

CAPITULO SEGUNDO.

De las operaciones de glosa.

Art. 77. Las Direcciones Generales glosarán las cuentas de sus oficinas subalternas, y las concentrarán en las suyas para rendirlas á la Dirección de Contabilidad y Glosa, la que á su vez hará la glosa de las operaciones propias de las Direcciones, sin perjuicio de extenderla á las de las respectivas oficinas subalternas cuando así lo estime conveniente.

Glosa de las Direcciones Generales.

Art. 78. Las oficinas consulares de la República, rendirán sus cuentas á la Dirección de Contabilidad y Glosa, la que recibirá mensualmente de las Aduanas, noticia de las observaciones referentes al cobro de los derechos consulares que causen los documentos aduaneros. La misma Dirección de Contabilidad podrá pedir á la de Aduanas los demás datos que estime conducentes para el desempeño de sus funciones.

Consulados de la República.

Art. 79. La Dirección podrá en todo tiempo hacer las compulsas y revisiones de contabilidades particulares de las oficinas y agentes de la Administración con manejo de fondos, que juzgue convenientes para el esclarecimiento de puntos dudosos, para comprobación del movimiento de cuentas y para fundar ó retirar observaciones. Asimismo podrá pedir á las oficinas y agentes, todos los datos y documentos complementarios que estime necesarios para los efectos indicados.

Facultades de la Dirección para la compulsas de cuentas, etc.

Art. 80. Al practicar la revisión y la glosa de las cuentas, la Dirección de Contabilidad y Glosa verificará si los cobros y erogaciones se hicieron con la autorización necesaria, si unas y otros se hallan debidamente com-

Justificación y comprobación de egresos.

probados, y si hay exactitud en las operaciones aritméticas y de contabilidad.

Ingresos.

Art. 81. En las operaciones referentes á ingresos, la glosa se sujetará principalmente á las leyes y reglamentos vigentes para cada uno de los ramos comprendidos en la ley de Ingresos.

Glosa de los egresos.

Art. 82. En las operaciones de egresos la glosa versará sobre la observancia de la ley de Presupuestos de Egresos vigente en el año de que se trate, y de las siguientes reglas generales:

Pagos que no requieren orden expresa.

I. Todo pago requiere para su justificación la orden superior expedida y comunicada á la Tesorería, en los términos que previene el art. 6º de esta ley; y cuando la Tesorería no lo haya verificado directamente, la orden de esta propia oficina á la ejecutora. Las transcripciones de las órdenes surten los efectos de su original para las oficinas ejecutoras, á reserva de que la Tesorería justifique la operación con la orden original correspondiente. Es también requisito indispensable, que las órdenes superiores fijen la partida del Presupuesto á que deba hacerse el cargo. Se exceptúan del requisito de orden superior, la ministración de sueldos con aplicación á partidas expresamente determinadas en el Presupuesto y sujetos á cuota diaria fija; el abono de honorarios conforme á Tarifa á los Administradores del Timbre y á los empleados de los Estados y Municipios, por la recaudación de la contribución federal; el pago de pensiones de las clases pasivas, la ministración de gastos de oficio de las diversas oficinas federales, cuando el Presupuesto fije asignación mensual, los pagos de los bonos y cupones vendidos de la Deuda pública, y los referentes á saldos no prescriptos, procedentes de sueldos ó pensiones.

En los pagos por contrato acompañar éste ó copia.

II. Siempre que la orden superior haga referencia á un contrato, deberá servir de comprobante del primer pago hecho en cumplimiento de la orden, un ejemplar autorizado de dicho contrato ó copia certificada del mismo. A la orden superior deberán acompañarse los recibos que comprueben que se hizo el pago.

Acreditar la personalidad cuando haya apoderado.

III. Cuando se haga el pago al apoderado del interesado, se acreditará la personalidad por medio de poder jurídico para cantidades mayores de mil pesos; pudiendo admitirse carta-poder, cuando se trate de cantidades que no excedan de mil pesos, ó de sueldos sea cual fuere su cuantía. Solamente las cartas-poderes estarán sujetas á renovación en cada año fiscal.

Requisitos de comprobación para la compra de muebles ó ejecución de obras.

IV. Cuando las órdenes y contratos se refieran á compra de efectos, ejecución de obras ó adquisición de bienes muebles ó inmuebles, serán requisitos indispensables *el recibo de quien legalmente deba hacerse cargo y quedar responsable de la guarda de tales bienes, efectos ú obras*, sea por razón de su empleo ó por designación expresa de la Secretaría de Estado de que dependa, y la anotación de que intervino el empleado, que para este efecto comisione la Tesorería de la Federación.

V. Para hacer los pagos por obras dependientes de cualquiera Secretaría de Estado, los documentos comprobantes de ellos deberán estar autorizados por el inspector técnico y por el interventor que designe la Tesorería, cuando lo estime conveniente. (1)

Pagos de obras de las Secretarías. Autorización del Inspector técnico y del fiscal.

VI. Si la orden superior se refiere á pagos periódicos hasta el completo de cantidad determinada, se acompañará dicha orden como justificante del primer pago, y en todos los demás se hará referencia al número de la póliza en que conste la orden; se hará la misma referencia en la póliza por medio de la cual se registre en la contabilidad, el total á que deban ascender los pagos periódicos.

Comprobación con órdenes de pagos periódicos.

VII. Las órdenes de pago en cuenta de asignaciones del Presupuesto, sólo serán cumplidas durante el año fiscal, para el que fueron expedidas.

Sólo sirven para un año las órdenes.

VIII. Para la justificación de cargos á las partidas del Presupuesto por sueldos del personal, al servicio de la Administración Pública, se requiere:

Comprobación de pago de sueldos.

A. Copia certificada del nombramiento del empleado si fuere expedido dentro del año.

B. El aviso que el jefe de la oficina de que dependa el empleado dará á la oficina pagadora que corresponda de la fecha en que el empleado tomó posesión, previa la protesta constitucional.

C. En su caso, el aviso del jefe de la oficina respectiva en que se haga constar la fecha del último día que el empleado devengó sueldo.

IX. Los gastos de oficio mensuales, que en junto no excedan de veinte pesos, no requerirán comprobante, bastando la relación de dichos gastos formada por el empleado encargado de hacerlos y autorizada por el jefe, ó por el subjefe de la oficina en su caso.

Gastos de oficio de menos de \$20.

X. Las asignaciones contenidas en el Presupuesto sólo podrán aplicarse al objeto para el cual estuvieren expresamente destinadas, sin que sea lícito cargar gasto alguno á otra autorización que no sea la que corresponda. En consecuencia, queda estrictamente prohibida toda transferencia de partidas. Se entenderá que se incurre también en transferencia cuando de dos ó más partidas, uno especifique el gasto que se autoriza, y sin embargo se cargue éste en todo ó en parte, á otra partida más genérica, salvo que sea la de «Gastos extraordinarios ó imprevistos» del ramo afectado por el gasto.

Transferencia de partidas.

XI. Queda también prohibido cargar emolumentos por servicios prestados en substitución de un funcionario ó empleado, á la partida del Presupuesto que establezca el sueldo del funcionario ó empleado substituído, sin que el substituto tenga el nombramiento que corresponda al empleo prevenido en dicha partida, y hacer cargos con el carácter de provisionales á reserva de obtener la autorización respectiva ó la ampliación de la partida correspondiente.

Cargo de emolumentos á empleados sustitutos.

(1) Véanse arts. 32 á 35 del Reglamento.